

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

CT-I/A-1-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México a trece de febrero de dos mil diecisiete. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 0330000163016.

SEGUNDO. Trámite.

I. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/0381/2016.

II. Requerimiento de información. El tres de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/024/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

III. Respuesta al requerimiento: El diez de enero del presente año, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respondió mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/021/2017.

IV. Segundo requerimiento. El trece de enero del año en curso, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0231/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó de nueva cuenta información a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

V. Respuesta al segundo requerimiento. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respondió mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/040/2017.

VI. Remisión del expediente. El diecinueve de enero del presente año, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0337/2017, signado por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió el expediente UE-A/0381/2016 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas vertidas por el área requerida, se emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/J-4-2017, y lo turnó al Magistrado Constancio Carrasco

Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

VIII. Prórroga. El veinticinco de enero del año en curso, en sesión ordinaria, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Materia de la solicitud. La información solicitada fue del tenor literal siguiente:

“copia de la cédula que acredite al coordinador de transparencia como maestro”

TERCERO. Respuestas del área requerida. En síntesis, las respuestas -únicamente en lo relacionado a la información requerida- fueron las siguientes:

En la primera respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que una vez revisada la plantilla de personal de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial del Alto Tribunal, no existía el cargo de coordinador de transparencia, lo que dificultaba el identificar al servidor público que desarrollara esa actividad.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó de nueva cuenta información a la Directora General de Recursos Humanos

e Innovación Administrativa, proporcionándole el nombre de la persona que actualmente ocupa el Cargo de Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información.

En atención a esto, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respondió que no disponía de la información materia de la petición, no obstante, informó que si contaba con el documento que acredita el grado de Maestro en Políticas Públicas Locales, a nombre de Carlos Ernesto Maravales Tovar, Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual adjuntó a su oficio en su versión pública.

CUARTO. Análisis de fondo.

Del análisis efectuado a la información que proporcionó la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal advierte que no existe en los archivos del ente obligado copia de la cédula que acredite al Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como maestro.

Empero, el área requerida informó que en los archivos de la Dirección General citada, se encuentra un documento signado por el presidente del Colegio de Jalisco, de siete de febrero de dos mil trece, que otorga el grado de Maestro en Políticas Públicas Locales a Carlos Ernesto Maravales Tovar, quien es la persona titular de la Coordinación de la cual el peticionario requiere la información.

En esa virtud, el Comité de Transparencia estima, que si bien en sentido estricto debe declararse la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 7, segundo párrafo y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de potenciar el derecho de acceso a la información y contar con la mayor información posible que se le pueda entregar al solicitante; con el documento referido en el párrafo anterior, se satisface parcialmente el derecho de información del solicitante, dado que es un documento

público autenticado conforme a lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, registrado en la foja número 22700, del Libro número DC12, de la Dirección General de Educación Superior, de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como maestro en Políticas Públicas Locales y por ello, se deberá entregar la versión pública del citado documento al peticionario.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a que los sujetos obligados deben entregar la información que tienen que documentar de acuerdo a sus funciones, y que el respetivo Comité de Transparencia tiene la facultad de ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva; bajo esa lógica, cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información, manifieste que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de esa respuesta.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso, en cuanto que la Dirección General citada no tiene la copia de la cédula en sus archivos, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, es el área requerida la que podría contar con la información de esa naturaleza, y esta ha señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo, porque no hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados.

En esas condiciones, con fundamento en la fracción II, del artículo 138 referido, y segundo y tercer párrafo del artículo 19, del Acuerdo

General de Administración 05/2015, se confirma la inexistencia de un documento denominado copia de la cédula que acredite al Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como maestro.

Lo anterior, no constituye una restricción al derecho de acceso de información ni implica que tenga que buscarse en otra área, ya que, existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal, dado que no se ha generado el documento respectivo.

Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, que se refiere a que los órganos del Estado, solo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, en el caso, como se ha explicado, se encuentra justificada de manera racional, la imposibilidad de proporcionar el documento señalado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información requerida conforme a lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. En la materia de análisis, se tiene por parcialmente atendido el derecho de acceso a la información que fue motivo de la resolución que se emite, en los términos señalados en el considerando cuarto.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los

licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**